



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda verbal sumaria de Restitución de Inmueble arrendado, misma que fuera subsanada dentro del término de ley, de conformidad con el auto calendarado del 13 de mayo de 2021.

Mayo 31 de 2021

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Radicación No. 170014003009-2021-00278
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, (Caldas), primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se decide lo pertinente sobre la admisión o no de la presente demanda Verbal Sumaria de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, promovida a través de apoderado por el señor **José Marino Martínez Villa** frente a los señores **Harby Muñoz Elvira** y **Luz Karime Muñoz Trujillo**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisados los escritos de demanda y subsanación, se observa que se ajustan a lo dispuesto por los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, además del 384 del mismo compendio; se aporta prueba sumaria del contrato de arrendamiento celebrado en marzo de 2016, entre el demandante y las personas que se citan como demandadas, con fecha de inicio en la misma data y con término de duración de doce meses, prorrogable automáticamente por el periodo igual al inicialmente convenido; se pactó como canon de arrendamiento inicial la suma de \$850.000 mensuales, pagaderos por anticipado los 5 primeros días de cada mes, el cual se incrementaría anualmente conforme a la ley.

Como causal se aduce el incumplimiento de la obligación de pagar el valor de los cánones de arrendamiento que corresponden del mes febrero de 2019 al canon del mes mayo de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales,
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal Sumaria de Restitución de Inmueble Arrendado promovida por el señor **José Marino Martínez Villa** a través de apoderado, frente a los señores **Harby Muñoz Elvira** y **Luz Karime Muñoz Trujillo** según las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: A la demanda se le dará el trámite Verbal Sumario de única instancia, previsto en el artículo 390 del Código General del Proceso por tratarse de un asunto de mínima cuantía y en razón a lo dispuesto en el artículo 384 *Ibidem*.

TERCERO: Notificar el presente auto a la parte demandada de conformidad



con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020, según corresponda, corriéndoles traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 390 y demás normas concordantes de la misma disposición normativa.

CUARTO: Advertir a los señores **Harby Muñoz Elvira y Luz Karime Muñoz Trujillo**, que para poder ser oídos en el proceso deberán demostrar que han consignado a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales y en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (cuenta de depósitos Judiciales No. **170012041800**) el valor de los cánones que se dice adeudar en la demanda, o en su defecto presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador por los tres últimos meses correspondientes a las consignaciones por los mismos períodos efectuados de conformidad con la ley. Así mismo, deberán demostrar que se encuentran al día en el pago de los servicios públicos, cosas o usos conexos. Además, que deberán seguir consignando en la misma cuenta de depósitos judiciales referida, los cánones que se causen durante el curso del proceso, y si no lo hicieren, dejarán de ser oídos hasta cuando presenten el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación hecha en proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ



Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c9aedd7ab06de8f6dfe88c70ea264002f6bdd86713340fd5045255b5f22a78**

Documento generado en 01/06/2021 07:11:37 AM